

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por lo tanto, debe ajustar los hechos TERCERO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO.
2. Deberá ajustar el acápite de pruebas, toda vez que se encuentra repetido en la demanda, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá eliminar y enunciar correctamente.
3. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene; así mismo, ajustar los documentos que aparecen al revés, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Doctor FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a nombre propio al Doctor FERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ con CC. No. 16.691.685 y T.P. No. 126.425 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de enero de 2023**

En Estado No. - **003** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLARA INES ROJAS ROJAS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe aportar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como quiera que el aportado corresponde a una entidad distinta a la demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CLARA INES ROJAS ROJAS, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CAROLINA GARROTE MICOLTA con CC. No. 1.130.664.298 y T.P. No. 197.771 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de enero de 2023**

En Estado No. - **003** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OMAR DIAZ MARTINEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que, la demanda adolece de RAZONES DE DERECHO con relación a las pretensiones -indemnización de perjuicios y reliquidación pensional-, por lo que se deberá exponer la argumentación para su reconocimiento conforme a los hechos de la demanda, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales. Además, se resalta que en el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace alusión únicamente a lo relativo a la nulidad de traslado, pese a que no es una de las pretensiones.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión PRIMERA, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, sin que se especifique el tipo de perjuicio reclamado y la estimación de los mismos.
3. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación.
4. La prueba relacionada en el numeral 6 – liquidación en el RPM-no fue aportada.
5. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por OMAR DIAZ MARTINEZ, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con CC. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de enero de 2023**

En Estado No. - **003** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUDITH CASTRO FORERO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por lo tanto, debe ajustar los hechos de los numerales 6, 11 y 12.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
4. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de

justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JUDITH CASTRO FORERO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con CC. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de enero de 2023**

En Estado No. - **003** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PILAR BELTRAN GOMEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa con sello de radicación ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
3. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»
4. Las pruebas documentales deberán ser aportados en el orden en que se relacionan en el acápite respectivo -consecutivamente-, estableciendo un numeral para cada documento e indicando el número de folios que contiene, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por PILAR BELTRAN GOMEZ, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LAURA MARÍA NAVARRO CRUZ con CC. No. 1.088.315.079 y T.P. No. 276.435 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de enero de 2023**

En Estado No. - **003** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario